

28 de abril de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado José Antonio Hernández Alvarado, en representación de **ARNOLDO CANDANEDO MARTINEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 26-JD/A.T.T.T., dictada el 30 de agosto de 2002, por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

En virtud del traslado que nos ha conferido ese Augusto Tribunal de Justicia, procedemos a emitir nuestro concepto jurídico, en relación con la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Hernández, en representación de Arnoldo Candanedo, descrita en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en interés de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. En cuanto al petitum.

El demandante solicita a los señores Magistrados que formulen las siguientes declaraciones:

1. Que declaren nula, por ilegal, la Resolución 26-JD/A.T.T.T. de 30 de agosto de 2002, emitida por

la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte.

2. Que a consecuencia de lo anterior se ordene a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre que reestablezca el derecho vulnerado a su poderdante.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto de la forma en que viene expuesto, por tanto, lo rechazamos. Consta en autos que el Sindicato de Conductores de Chiriquí (SICOCHI), no había solicitado para su organización, la expedición del certificado de operación No. 4B-835.

Segundo: No es cierto y lo rechazamos. El apoderado legal del demandante, parece desconocer que en este tipo de procesos administrativos, no hay que hacer consulta alguna al Ministerio Público.

Tercero: No es cierto de la forma en que viene expuesto, por tanto, lo rechazamos.

Cuarto: Este hecho no es cierto como viene redactado, por tanto, lo rechazamos.

Quinto: El demandante presenta un alegato, el cual rechazamos.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de violación, son los que a seguidas se copian:

Según el demandante, se infringen los artículos 18 y 46 de la Ley No. 34 de 28 de junio de 1999, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 18: Los transportistas que actualmente presten el servicio de

transporte terrestre público de pasajeros en sus distintas modalidades en una línea, ruta o piquera determinada, seguirán prestando el servicio en forma definitiva reconociéndosele el derecho de concesión a las personas jurídicas bajo cuya organización se encuentren los mismos”.

Artículo 46: Se reconocen las autorizaciones para concesión y operación de terminales de transporte que hayan sido otorgadas al momento de entrar en vigencia esta ley. Dichas autorizaciones regirán para todos sus efectos.

Al explicar los supuestos conceptos de violación, el apoderado legal del demandante, en lo medular argumenta que el certificado expedido a su mandante, fue anterior a la entrada en vigencia de la ley No. 34 de 1999, por tanto a su entender el certificado quedaba reconocido indefinidamente.

De igual forma aduce como violados, los artículos 663, 781 y 977 del Código Judicial, así como los artículos 62 y 66 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, transcritos en el libelo de la demanda.

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración

Por considerar que de una u otra manera los conceptos de infracción se encuentran cercanamente relacionados, este Despacho se permite contestarlos todos de forma conjunta.

Se encuentra debidamente acreditado en autos, que la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, con fundamento en las disposiciones legales vigentes, mediante Resolución No. 26-JD/A.T.T.T., de 30 de agosto de 2002, revoca en todas sus partes la Resolución No. 908 de 25 de septiembre de 2001, dictada por la Autoridad de Tránsito y admite la solicitud de cancelación del certificado de operación No.4B-835, presentada por la sociedad Rutas Varias de Transportistas Unidos S.A., (RUVATUSA), ordenando la cancelación de la Resolución No. 020974 del 27 de julio de

1999, que otorgaba el certificado de operación No. 4B-835 al señor Arnoldo Candanedo.

Las constancias procesales incorporadas al proceso, indican que la sociedad concesionaria RUVATUSA S.A., en el año 2000 había formulado solicitud al Director de Tránsito y Transporte Terrestre, para que cancelara el certificado de operación No. 8B-835, por violar los artículos 33 de la Ley No. 14 de 1999 y 33-A de la Ley No. 34 de 1999.

En el expediente administrativo, aparecen una serie de documentos, donde los agremiados de RUVATUSA S.A., señalan las razones por las cuales solicitan se cancele el certificado de operación 4B-835.

De igual forma, aparece a foja 39 del expediente administrativo, certificación expedida por el Secretario de Finanzas del Sindicato de Conductores de Chiriquí (SICOCHI), donde hace constar, que el señor Arnoldo Candanedo es miembro de esa organización desde el día 13 de noviembre de 1996.

En relación con la solicitud de cancelación del certificado de operación 4B-835, el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la Resolución No.908 de 25 de septiembre de 2001, resolvió no admitir la solicitud presentada por la sociedad RUVATUSA, por no cumplir con los requisitos exigidos, entre estos, no ser concesionaria de la ruta mencionada, ya que consta en autos, que se constituyó el día 17 de diciembre de 1996.

A foja 72 del expediente administrativo aparece la misiva remitida por el Secretario General del Sindicato de Conductores de Dolega, al Consejo Técnico Provincial de Chiriquí, solicitando un nuevo certificado de operación, para atender en su lista de prelación al socio Arnoldo Candanedo.

Por su parte, la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, al resolver el recurso de apelación interpuesto, mediante resolución No. 26-JD de 30 de agosto de 2002, en lo medular, se pronunció de la siguiente manera:

"En este sentido podemos concluir que si el certificado de operación No. 4B-835, fue otorgado al señor ARNOLDO CANDANEDO MARTINEZ, con cédula No. 4-116-564, sin que éste perteneciera a ninguna concesionaria, tal como se puede observar en el expediente que contiene el certificado de operación y el mismo no formaba parte de ningún listado de prelación, ni presentó carta de aprobación de la concesionaria que presta el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad colectiva, en la ruta Sábana Bonita-San Carlos-David y viceversa, tal como lo establece la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, en sus artículos, 31, 33 y el Resuelto 167 del 29 de junio de 1993, en su artículo 2, y que por otro lado, la empresa Sindicato de Conductores Chiriquí SICOCHI, no es concesionaria hasta el momento de ninguna ruta, que presente el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad colectiva, sino selectiva, mal podría esta Junta Directiva dictaminar un fallo a favor del señor ARNOLDO CANDANEDO MARTINEZ, toda vez que la concesión de dicho certificado de operación no cumplió con los requisitos exigidos por la Ley 14 de 26 de mayo de 1999, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Resuelto 167 del 29 de junio de 1993"...

(F-3)

Contrario a lo expuesto, por el apoderado legal del demandante, no prosperan ninguno de los cargos de ilegalidad endilgados, máxime cuando el Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre aclara que el Sindicato de Conductores de Chiriquí, no tiene concesión para avalar certificados de operación que presten el servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad colectiva, sino selectiva.

Por otro lado, no admite discusión, lo que establece el artículo 31 de la ley 14 de 1993, cuando señala que todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte público, debe tener un certificado de operación o cupo, otorgado a su propietario, **en el que debe constar entre otras cosas, el concesionario responsable del mismo** y en el caso que nos ocupa no se ha acreditado que el señor Arnoldo Candanedo cumpliera con este requisito.

El artículo 31 in comento, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 31: Todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público debe tener un certificado de operación o cupo, otorgado a su propietario, en el que se hace constar las características genéricas del vehículo, el número de su placa de circulación, las generales del propietario, la línea o ruta en que prestara el servicio y el concesionario responsable del mismo. El certificado de operación o cupo, así como el vehículo que este ampara, pueden ser objeto de garantía pudiendo el acreedor, en caso de que sea necesario administrarlos o recibirlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia."

Esta Procuraduría, considera que ante la crisis por la que atraviesa el servicio público de transporte de pasajeros, se debe considerar introducir reformas a la ley, que permitan solucionar este problema, en beneficio de la gran cantidad de ciudadanos que merecen disponer de una ley que les proteja, recibiendo un servicio adecuado.

De manera particular, se debe considerar la reforma del artículo 31 de la ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, que hace referencia a la concesión de los certificados de operación o cupos.

El bien tutelado lo constituye un servicio público, por tanto la actuación de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre se ajusta a derecho.

Por lo expuesto, somos de opinión, no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados.

Los argumentos esbozados por la Autoridad demandada, son más que suficientes para justificar su actuación, y se ha demostrado que expidió el acto atacado en ejercicio de las facultades que le confiere la ley.

De la forma expuesta, contestamos el traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Hernández, en representación de Arnoldo Candanedo Martínez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 26-JD/A.T.T.T, de 30 de agosto de 2002, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

V. Derecho: Negamos el Invocado.

VI. Pruebas: No aceptamos las copias aportadas por el demandante por no cumplir con lo que establece el Código Judicial vigente, al tratarse de copias simples. Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/04

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General